Exp. 0415-2020-EPEN-00680
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

**Sentencia núm. SCJ-SS-26-0025**

# Dios, Patria y Libertad
## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de enero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

### I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado [redacted], recluido en la Cárcel Pública Concepción de La Vega, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00384, dictada por la Cámara Penal de la



Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 0415-2020-EPEN-00680
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 18 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted]; a través de la Licda. [redacted], Defensora Pública del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en contra de la sentencia número 0212-04-2023-SSEN-00115 de fecha 1/8/2023, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada, por las razones antes expuestas.* ***SEGUNDO:*** *Exime al recurrente del pago de las costas penales de esta instancia.* ***TERCERO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel dictó la sentencia núm. 0212-04-2023-SSEN-00115, de fecha 1 de agosto de 2023, mediante la cual declaró culpable al imputado [redacted], de violar las disposiciones establecidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano; en

perjuicio de [redacted] (occiso); en consecuencia, fue condenado a diez (10) años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01537, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de agosto de 2025 que decretó la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por [redacted], fijó la audiencia pública para el día 17 de septiembre de 2025, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura en el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada compareció [redacted], parte recurrente; la Lcda. [redacted], actuando por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación del imputado [redacted], parte recurrente en el presente proceso, y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Que tenga a bien verificar cada uno de los medios expuestos en el recurso de casación, y, en consecuencia, acoger cada una de las conclusiones, tanto las*



*Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

*principales como las subsidiarias del recurso de casación, las cuales versan de la manera siguiente: En cuanto a la forma: Único: Declarar admisible el presente recurso de casación incoado contra la sentencia núm. 203-2024-SSEN-00384, de fecha 18 de diciembre de 2024, dictada en contra del recurrente [redacted], por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por haber sido impuesto en el tiempo, modo y lugar señalado en la ley, y fijar en los términos de los artículos 420 y 421 la audiencia para el debate oral sobre el fundamento del recurso. En cuanto al fondo: Primero: Declarar con lugar el recurso y, en consecuencia, sea declarada nula y sin ningún efecto jurídico la sentencia núm. 203-2024-SSEN-00384, de fecha 18 de diciembre de 2024, dictada en contra del recurrente [redacted], por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por el motivo expuesto y, en consecuencia, dicte la honorable Suprema Corte de Justicia directamente la sentencia que corresponde, en la forma y condiciones que establece el artículo 422, numeral 1 de la Ley 76-02, variando la calificación jurídica dada a este proceso de violación a los artículos 295 y 304, en vista de lo que establece el artículo 321 del Código Procesal Penal, y la comprobación de los medios establecidos en el presente recurso de casación, y adecuado el artículo 321 del Código Penal dominicano y de no ser este el establecido en el artículo 326, imponiéndole la mínima establecida por el artículo antes mencionado, verificando las pruebas presentadas por el imputado a través de su defensa técnica y que reposa en el legajo de este expediente, siendo además las conclusiones de la defensa técnica del imputado. Segundo: Que, de no ser acogido*

*nuestro pedimento principal, sea enviado el presente caso por ante una corte de apelación de la misma jerarquía, pero distinta a la que dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación, para una nueva valoración del recurso de apelación, o en su defecto sea ordenado la celebración total de un nuevo juicio, esto según y como manda el artículo 422 en su numeral 2 y el artículo 423 del Código Procesal Penal. Tercero: Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 400 del Código Procesal Penal dominicano, dicha corte observare cualquier cuestión de índole constitucional que no haya sido observada por el recurrente y su abogada defensora pública, emita la decisión correspondiente en beneficio del impugnante. Cuarto: Que las costas del procedimiento sean declaradas de oficio, por ser la Defensa Pública la que está postulando y concluyendo.*

1.4.2. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor [redacted], en contra de la sentencia núm. 203-2024-SSEN-00384, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 18 de diciembre de 2024, ya que los jueces dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuraron una sentencia lógica y coordinada, y su motivación es adecuada, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad que tiene la decisión impugnada, en consecuencia, carecen de fundamento los aspectos planteados en el recurso, ya que la*



*Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

*sentencia impugnada contiene una clara determinación de los hechos y una correcta valoración de los elementos probatorios.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

**II. Medio en que se fundamenta el recurso de casación**

2.1. El recurrente [redacted] propone el medio de casación siguiente:

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada (artículos 426.3 del Código Procesal Penal).*

2.1.1. En el desarrollo del único medio de casación, el recurrente expresó, lo siguiente:

> *La decisión de la corte de apelación es manifiestamente*

Exp. 0415-2020-EPEN-00680
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

*infundada, debido a que confirma la sentencia apelada sin valorar en su justa dimensión los elementos de pruebas que componen la acusación del Ministerio Público, como el testimonio del [redacted], (ver pág. 10 de la sentencia recurrida) quien declaró: "que él recibió una llamada que le informa que en la calle [redacted], sector [redacted] había una persona muerta, ...que le había dado muerte el señor [redacted],... que apresó al imputado en la calle Principal del sector el Tanque de esta ciudad de Bonao". En ese mismo sentido y con relación a la valoración de las pruebas que hace el tribunal a quo, establece en la página No. 11 establece que: "Que en la especie, del análisis de las pruebas aportadas por la defensa consistentes en una Radiología Medica, en fecha tres (03) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), emitida por Diagnosis Bucal y un Diagnóstico Médico, realizado en el hospital [redacted], de fecha once (11) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), emitido por la Dra. Ferreira, en el que se hizo constar que el señor [redacted] tenía una probable fractura mandibular, hemos podido probar las declaraciones vertidas por el imputado en el sentido de que previo a que este le provocara la heridas que le ocasionaron la muerte al señor [redacted], el imputado fue agredido por la víctima quién le profirió un golpe en la mandíbula. Continúa estableciendo en la misma página; pero, en el considerando No. 12 que: "Que, respecto a las demás pruebas aportadas, el tribunal estima pertinente rechazarlas por ser actos procesales que no contienen material probatorio en relación a los hechos por los cuales se juzga al encartado". De lo anteriormente expuesto se puede evidenciar que el tribunal a quo no valora de manera objetiva las pruebas presentadas a cargo y descargo, ya que establece que la*

*rechaza, porque son actos procesales y que no son medios probatorio, cuando bien se puede verificar que son diagnósticos y certificados médicos expedidos por centros hospitalarios, a favor del imputado y donde se puede verificar que ocasionó las heridas al hoy occiso, luego de que este le había propinado dos batazos, con un tubo que le desprendieron la mandíbula y los dientes. Razón por la cual es evidente que el tribunal a quo erró en la valoración de los hechos y las pruebas con el fin de rechazar las conclusiones dadas por la defensa técnica del ciudadano en la cual estableció que no se trató de homicidio, sino de excusa legal de la provocación, y más bien que la conducta realizada por el imputado [redacted], es una legítima defensa a favor de su vida y/o excusa legal de la provocación. En ese mismo sentido se pude observar en las páginas 11 y 12, específicamente en el considerando No. 13, es el mismo tribunal a quo, que establece en la parte infine que los hechos transcurrieron luego de una discusión, y que la víctima golpeó en la mandíbula al imputado, entonces es una contradicción evidente, además de que incurre en una errónea valoración de los hechos y las pruebas, al hacer una supuesta valoración acorde a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, y entonces dictamina que lo que ocurrió fue un homicidio, cuando los hechos dan al traste a una excusa legal de la provocación, ya que se ha demostrado que la víctima fue la persona que ocasionó dicho incidente y que nuestro representado [redacted], se vio obligado a repeler dichos ataques inminentes perpetrados por la víctima en su contra, además que la víctima se encontraba armada con un cuchillo. El Misterio Público ha presentado únicamente elementos de pruebas referenciales o indirectas, y no presentó los elementos de pruebas a descargo, que debió,*



*Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

> *para establecer de manera objetiva que no se trató de un homicidio voluntario, sino una legítima defensa y/o excusa legal de la provocación [sic].*

**III. Motivaciones de la corte de apelación**

3.1. Que para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

> *[...] Visto y analizado el recurso de apelación del procesado, de él se observa que el mismo se contrae al hecho de criticar la sentencia en el sentido de que el juzgador de instancia incurrió en errónea aplicación de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano; no debió imponer una pena de diez (10) años de reclusión mayor como lo hizo, en el entendido de que el a quo incurre en errónea valoración de las pruebas y errónea aplicación de normas jurídicas. Sin embargo, para el juzgador de instancia hacer la condigna valoración de los hechos que fueron sometidos a su consideración, evaluó en primer término, el hecho puro y simple de que el nombrado [redacted], cometió homicidio voluntario, situación está que quedó claramente demostrada con el conjunto de los elementos de prueba que fueron sometidos al contradictorio, y así lo hace constar el tribunal de instancia cuando en su decisión establece lo siguiente: "13. Que, en la especie, haciendo una valoración conforme a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, de las declaraciones que en calidad de testigos ofrecidos por el Ministerio Público han expuestos los testigos del proceso [redacted] y [redacted], unidas, además, al Informe de Autopsia Judicial No. 449-2020, de*

*fecha siete (07) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) y el Acta de Levantamiento de Cadáver No. 43107, de fecha veintiocho (28) del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), los diagnósticos médicos, la Orden de Arresto Núm. 0415-2020-TAUT-001522, de fecha veintinueve (29) de noviembre del año dos mil veinte (2020) y el Acta de Registro de Persona, de fecha uno (01) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020); este tribunal ha podido establecer, que ciertamente la persona que el día veintiocho (28) de noviembre del año dos mil veinte (2020), aproximadamente a las 8:30 p. m., el imputado [redacted] y el señor [redacted], se enfrascaron en una discusión que terminó en una agresión física, cuando la víctima golpeó en la mandíbula al imputado y este con un cuchillo que tenía le infirió varias heridas punzo cortantes en el hemitórax derecho que le provocaron la muerte de forma rápida, hecho ocurrido en la calle [redacted] del sector [redacted] de la ciudad de Bonao"; por demás luego de la Corte revisar el legajo de piezas y documentos que componen el expediente y en interés de tomar una decisión apegada al buen derecho pudo visualizar que contrario a lo dispuesto en la primera parte del recurso de apelación, el tribunal de instancia tuvo a su vista las declaraciones emitidas por el testigo del proceso señor, [redacted], quien declaró lo siguiente: "Que en fecha 28 del mes de noviembre del año 2020, aproximadamente a las diez y pico de la noche recibieron una llamada que le informaba que en la calle [redacted] sector [redacted] había una persona muerta; que se trasladaron al lugar del hecho, ya a la víctima la habían trasladado al hospital informándole los que se encontraban en el lugar que esa persona ya no tenía vida por la cantidad de*

*estocadas que le había dado el señor Javier, el cual emprendió la huida; que a la víctima, que le apodaban [redacted], luego que cayó al piso el imputado le dio varios batazos; que esa información se la suministró una persona que le dicen Tabita; que se inició la persecución del imputado para dar con su paradero y se solicitó una orden de arresto y en fecha primero de diciembre del año 2020 se apresó al imputado en la calle Principal del sector El Tanque de la ciudad de Bonao"; así como las declaraciones de [redacted], quien estableció lo siguiente: "Que el señor [redacted], era su padre; que él la llamo y le dijo que lo había herido; que llegó al hospital como a las nueve de la noche y veinte minutos después ya él estaba muerto; que este hecho ocurrió el día 28 de noviembre del año 2020, como a las ocho y algo de la noche; que su padre era mecánico y tenía su taller en la casa; que le dijeron que el imputado y él tuvieron una discusión y a su padre le dieron 14 puñaladas con un cuchillo pequeño". Por lo que esta Corte comparte plenamente la decisión del a-quo, en razón de que dichas declaraciones al ser valoradas conjunta y armónicamente con las demás pruebas presentadas por el órgano acusador se pudo comprobar en el tribunal a-quo que fuera de toda duda razonable el imputado [redacted] fue la persona que cometió el hecho de homicidio voluntario, razón más que suficiente por la que el tribunal de instancia impuso la pena de diez (10) años de reclusión mayor, porque dichas declaraciones resultaban ser creíbles en lo que respecta a la identificación del alegado perpetrador de la acción punible, así como a las circunstancias de tiempo y lugar en que ocurrió el referido hecho, corroborando en este aspecto el relato fáctico del ministerio público, razón por la cual el tribunal le otorgó valor probatorio. […] Por demás y en ese mismo aspecto,*



Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

*considera la Corte, que el a-quo hizo una debida y justificada motivación de su decisión, con lo que le dio cumplimiento al artículo 24 del Código Procesal Penal, que obliga al juez a motivar su decisión, y eso queda comprobado en varios aspectos de la sentencia recurrida, cuando el tribunal de instancia determina las razones que tuvo para producir la sentencia condenatoria en contra del imputado, por lo que los alegatos planteados por la defensa técnica se rechazan por carecer de sustento. [...] Respecto al alegato de la defensa de que se trató de una excusa legal de la provocación (Art. 321 y 326 del C.P.) y de que esto quedó demostrado con todos los testigos. Sobre el precedente planteamiento hecho por la apelación, en el sentido de que existió en el caso ocurrente una excusa legal de la provocación, resulta pertinente decir que la excusa legal de la provocación como muy bien lo refiere el artículo 321 del Código Penal Dominicano, el cual procedemos a transcribir por la importancia que tiene en el caso que nos ocupa, y el cual de manera a textual reza de la manera siguiente: "Artículo 321. El homicidio, las heridas y los golpes son excusables, si de parte del ofendido han precedido inmediatamente provocación, amenazas o violencias graves". En el que se observa que para que esta figura jurídica pueda ser acogida y valorada válidamente por un tribunal, es preciso que el reclamante en justicia por haber cometido el hecho que se le imputa haya sido provocado con vías de hecho en los que para repeler la agresión este haya tenido que defenderse, pero resulta que, en el caso que nos ocupa no se ha comprobado que de parte de la víctima haya existido una agresión que pusiera en peligro la vida o los bienes de quien resultó imputable; y que además, lo que sí quedó comprobado con las documentaciones depositados en la audiencia en la cual se conoció el fondo del proceso es que la*



*Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

> *víctima recibió una cantidad importante de heridas producidas todas por el procesado. Por lo que esa parte del recurso que se examina por carecer de sustento se rechaza. [...] Resulta de toda evidencia, que el fundamento del recurso de apelación está sustentado en hechos no probados, porque lo que sí quedó demostrado más allá de toda duda razonable, en función a las declaraciones de los testigos de la acusación y de las demás pruebas aportadas por el órgano acusador, es el hecho de que el ciudadano [redacted], fue quien le ocasionó la muerte a la víctima [redacted], por lo que al haber establecido el tribunal a-quo una condena de 10 años actuó dentro de los parámetros que la ley pone a su disposición y es en función de la gravedad de los hechos y la forma en que se cometieron los mismos que esa condena está debidamente justificada, y esta Corte de apelación, en términos generales, considera que al no llevar razón la parte recurrente, su recurso, por las razones expuestas se rechaza, confirmando con esto la decisión recurrida. [...] Por demás, considera la Corte después de un análisis consolidado del recurso y del expediente de marras, que el tribunal de instancia en su accionar jurisdiccional respetó adecuadamente el debido proceso que asiste y protege a todo reclamante ante la justicia, por lo que, al haber actuado dicho tribunal apegado a la Constitución y a la norma adjetiva, esta Corte está en la obligación de rechazar los términos del recurso por las razones expuestas precedentemente [sic].*

**IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia**

4.1. El imputado [redacted] fue condenado a diez (10) años de reclusión mayor, por el tribunal de primer grado, tras declararlo culpable de



*Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted] (occiso); decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. En sus reparos contra el fallo impugnado el recurrente [redacted] alude que es manifiestamente infundado, al confirmar la decisión del tribunal de juicio sin valorar en su justa dimensión el testimonio de [redacted], presentado por el órgano acusador, puesto que, este fue valorado en su contra. Señaló que el tribunal de juicio no valoró apropiadamente las pruebas presentadas por la defensa técnica consistente en una radiología médica de fecha 3 de diciembre de 2020, emitida por Diagnosis Bucal y un diagnóstico médico, realizado en el hospital [redacted], de fecha 11 de diciembre de 2020, emitido por la Dra. Ferreira, donde consta el recurrente [redacted] tenía una probable fractura mandibular, debido a que manifestó que las rechaza, porque son actos procesales y que no son medios probatorios, cuando bien se puede verificar que son diagnósticos y certificados médicos expedidos por centros hospitalarios, a favor del imputado y donde se puede verificar que ocasionó las heridas al hoy occiso, luego de que este le profiriera dos batazos, con un tubo que le desprendieron la mandíbula y los dientes.

Exp. 0415-2020-EPEN-00680
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

4.3. Alega que la corte de apelación erró en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas al establecer que los hechos se subsumen en el tipo penal de homicidio voluntario, inobservando que en el caso hubo una provocación o en su defecto legítima defensa; pues ha sido el propio tribunal de primer grado que estableció que los hechos transcurrieron luego de una discusión y que la víctima golpeó en la mandíbula al imputado. De lo que resulta evidente que la víctima [redacted] (occiso) fue quien ocasionó el incidente y que el recurrente se vio en la obligación de repeler dichos ataques inminentes perpetrados por la víctima, quien se encontraba armada con un cuchillo. Precisó que las pruebas presentadas por el órgano acusador son referenciales o indirectas, y no presentó los elementos de pruebas a descargo, que debió presentar para establecer de manera objetiva que no se trató de un homicidio voluntario, sino una legítima defensa o excusa legal de la provocación.

4.4. Previo a examinar la pertinencia de las críticas del recurrente resulta oportuno reiterar que una sentencia manifiestamente infundada supone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho



*Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

[…].[1] En este contexto, por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión;[2] es decir, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o detallada ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo trascendente es que las pretensiones de las partes sean sometidas a debate, sean discutidas y decididas en forma argumentada y razonada.

4.5. En adición a lo que antecede, y en virtud de los argumentos del recurrente esta Alzada sostiene el criterio de existe errónea valoración de las pruebas cuando el operador jurídico, en amparo a los parámetros de la sana crítica, otorgue un valor a la prueba que racionalmente carece o, en sentido contrario, desconoce ese valor que tiene de forma racional.[3]

4.6. La revisión de la sentencia impugnada ha permitido a esta Corte de Casación comprobar que, contrario a lo denunciado por el recurrente Javier

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-24-1047, dictada en fecha 30 de agosto de 2024, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[2] *Idem.*
[3] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0016, dictada en fecha 31 de enero de 2022, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



*Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

[redacted], la corte de apelación mediante una motivación lógica, racional y acertada estableció las razones por las cuales confirmó el fallo condenatorio emitido por el tribunal de primer grado, reflexionando que las pruebas incriminatorias que sustentan la teoría acusatoria eran capaces de destruir la presunción de inocencia que le asiste al recurrente, al haber sido valoradas conforme a los artículos 172 y 333 del antiguo Código Procesal Penal, en la actualidad artículos 175 y 339 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

4.7. En efecto, la corte de apelación en el ejercicio de su función revisora validó la actuación de los jueces de la inmediación en la valoración de los elementos de pruebas, tras comprobar que las declaraciones del oficial actuante [redacted], quien declaró que: *En fecha 28 del mes de noviembre del año 2020, aproximadamente a las diez y pico de la noche recibieron una llamada que le informaba que en la calle* [redacted] *sector* [redacted] *había una persona muerta; que se trasladaron al lugar del hecho, ya a la víctima la habían trasladado al hospital informándole los que se encontraban en el lugar que esa persona ya no tenía vida por la cantidad de estocadas que le había dado el señor Javier, el cual emprendió la huida; que a la víctima, que le apodaban* [redacted]*, luego que cayó al piso el imputado le dio varios batazos; que esa información se la suministro una persona que le dicen Tabita; […]* eran creíbles y fueron valoradas en su verdadero sentido y alcance jurídico, además de que se robustecen con las declaraciones de



Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], hija de la víctima [redacted] (occiso), quien expresó que: *el señor* [redacted]*, era su padre; que él la llamo y le dijo que lo había herido; que llegó al hospital como a las nueve de la noche y veinte minutos después ya él estaba muerto; […] que le dijeron que el imputado y él tuvieron una discusión y a su padre le dieron 14 puñaladas con un cuchillo pequeño.*

4.8. Las pruebas testimoniales descrita fueron corroboradas por el contenido del informe de autopsia judicial núm. 449-2020, de fecha 7 de diciembre de 2020 que establece que la víctima [redacted], presentó en hemitórax derecho línea clavicular interna con 2do. Espacio intercostal herida punzo cortante, la cual describe una dirección de delante hacia detrás produciendo lesión de piel, músculos, pulmón derecho, pericardio y arteria aorta torácica, hemotórax derecho y hemo pericardio, produciendo la muerte de forma rápida. Presenta herida punzo cortante en hemicara izquierda y hemitórax izquierdo. También presenta múltiples excoriaciones en cara, laceración en barbilla, contusión y fractura del maxilar superior. Conclusión: Falleció a causa de heridas por arma blanca, que le ocasionó un choque hemorrágico.

4.9. De ahí que la corte de apelación estableciera que constituye un hecho indubitable que estos elementos de pruebas permitieron determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia del hecho, siendo

identificado el recurrente [redacted] como la persona que en medio de una discusión donde la víctima [redacted] lo golpeó en la mandíbula este le profirió varias heridas con un arma blanca que le ocasionaron la muerte, confirmando así la tesis acusatoria sustentada por el órgano acusador, y quedó comprometida la responsabilidad penal del recurrente por lo comisión del tipo penal de homicidio voluntario.

4.10. En cuanto a los señalamientos realizados por el recurrente de que el tribunal de primer grado no valoró adecuadamente las pruebas a descargo, consistente en una radiología médica de fecha 3 de diciembre de 2020, emitida por Diagnosis Bucal y un diagnóstico médico, realizado en el hospital [redacted], de fecha 11 de diciembre de 2020, emitido por la Dra. Ferreira, donde consta que el recurrente [redacted] tenía una probable fractura mandibular, al señalar que se trata de actos procesales y que no son medios probatorios; conviene precisar que no lleva razón el recurrente en sus alegatos; puesto que, la revisión de lo juzgado por esa instancia judicial revela que valoró que las indicadas pruebas permitieron comprobar las declaraciones del imputado en el sentido de que previo a que este le provocara las heridas que le ocasionaron la muerte a la víctima [redacted], esta le había dado un golpe en la mandíbula, apreciación que forma parte de la premisa fáctica y la determinación del tipo penal de homicidio voluntario.



*Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

4.11. Llegado a este punto, procede examinar lo argüido por el recurrente donde establece que no hubo una correcta determinación de los hechos y valoración de las pruebas, al no haber sido aplicado a su favor de la excusa legal de la provocación o en su defecto la legítima defensa, debido a que la víctima lo agredió primero, golpeándolo en la mandíbula y le provocó un desprendimiento de la mandíbula y los dientes. Sobre el particular, primero, vamos a señalar que, ciertamente, tal y como valoraron las instancias inferiores no se encuentra configurada la excusa legal de la provocación; puesto que, la agresión física denunciada no constituye una violencia grave, causante de lesiones corporales severas o de apreciables daños psicológicos de los que se deriven considerables secuelas, el diagnóstico médico realizado en el hospital [redacted], en fecha 11/12/2020, expedido por la Dra. Ferreira, refiere una "probable fractura mandibular", recomendó un estudio tomográfico y valorar la posibilidad de una cirugía maxilofacial; por lo que no resulta definitivo. Además, de que no excusan su actuación desmedida, al haberle ocasionado a la víctima [redacted] (occiso), varias heridas con un arma blanca: *En hemitórax derecho línea clavicular interna con 2do. Espacio intercostal herida punzo cortante, […] produciendo lesión de piel, músculos, pulmón derecho, pericardio y arteria aorta torácica, hemotórax derecho y hemo pericardio, produciendo la muerte de forma rápida. […] herida punzo cortante en hemicara izquierda y hemitórax izquierdo. […] Múltiples excoriaciones en cara,*



Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

*laceración en barbilla, contusión y fractura del maxilar superior. […] le ocasionó un choque hemorrágico.*

4.12. De igual modo, resulta infundado el alegato del recurrente de que en el hecho medió legítima defensa, tomando en consideración que para la configuración de esta, además de la agresión actual e inminente otro elemento que debe estar presente es la proporcionalidad entre los medios de defensa y la agresión, lo que no aplica al caso, ya que si bien ha quedado establecido que la víctima agredió al recurrente con un golpe en la mandíbula no existe proporcionalidad en la respuesta del recurrente al ocasionarle varias heridas de naturaleza mortal con un arma blanca; por consiguiente, no nos encontramos en presencia de un homicidio excusable.

4.13. Con respecto al alegato de que la víctima [redacted] (occiso) al momento de agredir al recurrente estaba armado con un cuchillo, esto constituye un alegato nuevo, contrario a la premisa fáctica y lo sostenido por el recurrente en las distintas fases del proceso donde siempre ha establecido que el golpe que la ocasionó la víctima en la mandíbula lo hizo con un tubo.

4.14. En cuanto al argumento de que las pruebas presentadas por el órgano acusador son de carácter referencial o indirectas, y que este debió presentar las pruebas a descargo para establecer de manera objetiva que no se

trató de un homicidio voluntario, sino de la excusa legal de la provocación o en su defecto de legítima defensa; procede desestimar su planteamiento; puesto que, ha sido ampliamente debatido en este proceso la credibilidad, utilidad, contundencia y precisión de los elementos de pruebas aportados al proceso para comprometer la responsabilidad penal del recurrente, y destruir su presunción de inocencia; se trata de elementos de pruebas perfectamente admitidos en un sistema de libre valoración probatoria, como el que permea nuestro proceso penal; en adición, cabe indicar que el órgano acusador aportó las pruebas obtenidas durante la investigación que consideró pertinente para demostrar la existencia del delito que concluyó era el correcto y la responsabilidad del imputado, y el recurrente tuvo la oportunidad procesal de incorporar al proceso los medios de pruebas que entendía necesario para probar su tesis exculpatoria, como de hecho lo hizo; pero, estos resultaron infructuosos.

4.15. Dentro del contexto de la actividad probatoria del proceso, resulta oportuno reiterar el criterio de que la valoración de los elementos probatorio no se trata de una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que es realizada mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que hayan sido presentados



*Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

regularmente en el juicio oral. Valoración que, por demás y, acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe ser realizada tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos, las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar, mediante razonamientos lógicos y objetivos, las razones por las cuales se acuerda una determinada estimación.[4]

4.16. Constituye un criterio constante, además, que el juez de la inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, ofreciendo las razones de dicho convencimiento. Facultad que adquiere principalía en la valoración de la prueba testimonial, debido a que es quien percibe los detalles de las declaraciones dadas, tanto a cargo como a descargo, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los deponentes; por tanto, determinar si es confiable, si da crédito o no a un testimonio, es una potestad de la que gozan los jueces del juicio; su apreciación resulta incensurable en casación salvo cuando incurra en desnaturalización.[5] Lo que

[4] Sentencia núm. SCJ-SS-23-1181, dictada en fecha 31 de octubre de 2023, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[5] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0790, dictada en fecha 30 de junio de 2023, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



*Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

no sucedió, puesto que, no ha sido demostrado que a la prueba testimonial se le haya dado un valor del que racionalmente carece o, en sentido contrario, se haya desconocido el valor que tiene de forma racional. En cambio, la jurisdicción *a qua* obró correctamente al tomar en cuenta lo trazado por el tribunal de la inmediación, en el aspecto de las pruebas, siendo analizadas conforme al sistema de la sana crítica racional, destruyendo así el velo de la presunción de inocencia que cubre al imputado [redacted], quien comprometió su responsabilidad penal en la comisión del ilícito penal de homicidio voluntario.

4.17. Lo expuesto permite llegar a la conclusión de que el acto jurisprudencial cuestionado no puede ser calificado como una sentencia manifiestamente infundada, puesto que la misma contiene fundamento real y racional, relacionando sus argumentos con el cuadro fáctico del proceso y con base en los parámetros jurídicos que contiene la norma, operando a través de su cauce un correcto ejercicio de ponderación entre la tesis del recurrente y la sentencia en su momento apelada, empleando en todo momento un adecuado uso de las normas que rigen el correcto pensar, sin limitarse a la transcripción absoluta de la sentencia de condena o de textos legales, sino que de su lectura se advierte el análisis detallado que ha realizado el operador judicial para dictar una sentencia que garantice los derechos del recurrente; de manera que,



*Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

frente a una sólida argumentación jurídica sus argumentos resultan infundados y carente sustento jurídico, quedando únicamente su disconformidad con el fallo recurrido; por lo cual, la decisión impugnada cumple notoriamente con los patrones motivacionales de carácter imperativo que se derivan de la norma procesal penal vigente; razones por las cuales procede desestimar el medio analizado.

4.18. En conclusión, al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, así como las conclusiones planteadas ante esta alzada y, consecuentemente, confirmar, en todas sus partes, la decisión recurrida, todo ello en consonancia con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

**V. De las costas procesales**

5.1. Por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso que nos ocupa, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, al haber sido representado



*Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica.

**VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena**

6.1. Para la fase de ejecución de la sentencia el artículo 455 párrafo II, del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

**VII. Dispositivo**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00384, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 18 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.



*Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

Exp. 0415-2020-EPEN-00680
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

> **Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

*MHL/Em/Hc*



*Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*